Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Gobierno de Chile

RESOLUCIÓN EXENTA N.° 2128

ANT.: Oficio SIR N.° 1312 de 29 de julio de 2014, Oficio SIR N.° 358 de 6 de febrero de 2015, Oficio SIR N.° 758 de 8 de abril de 2015, Oficio SIR N.° 3987 de 20 de noviembre de 2015, Oficio SIR N.° 706 de 22 de febrero de 2016 e Ingreso SIR N.° 1298 de 14 de marzo de 2016.

MAT.: Aplica sanción.

REF.: Quiebra Jorge Rabie y Cia. S.A.

SANTIAGO, 12 ABR 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.° 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N.° 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.° 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en los artículos 332 y primero, sexto, noveno y quinto transitorios de la Ley N.° 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio SIR N.° 1312 de fecha 29 de julio de 2014, se instruyó al síndico de la quiebra señor Herman Chadwick Larraín, informar dentro del plazo de 15 días hábiles, respecto de una serie de observaciones en relación a su gestión en la quiebra de la referencia y en la continuación de giro.

En el referido Oficio se le observó que los honorarios retirados por su administración del giro, correspondiente al período de agosto de 2013 a febrero de 2014, fueron respaldados por una empresa individual de responsabilidad limitada en circunstancias que debieron ser respaldados por boletas emitidas por el síndico señor Herman Chadwick Larraín como persona natural, instruyéndole subsanar lo observado, en el plazo de 10 días hábiles.

2. Que, mediante Ingreso SIR N.° 3448 de 28 de agosto de 2014, el síndico señor Chadwick Larraín informó las razones que pretendieron justificar su actuar, sin dar cumplimiento a la instrucción antes señalada.

3. Que, en virtud de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.° 358 de 6 de febrero de 2015, se le reiteró lo instruido en orden a dejar sin efecto las facturas singularizadas en el

Hermanos Amunátegui # 228
Santiago, Chile
Fono: (56 2) 2495 25 90
Fax: (56 2) 2495 25 85
www.superir.gob.cl

punto 4 del referido Oficio SIR N.° 1312 y respaldar sus honorarios como administrador del giro, con boletas emitidas como persona natural, otorgándole 10 días hábiles.

4. Que, transcurrido el término antes señalado, el síndico señor Herman Chadwick Larraín no dio cumplimiento a los oficios antes señalados, reiterándosele la referida instrucción mediante Oficio SIR N.° 758 de 8 de abril de 2015, otorgándole un nuevo plazo de 10 hábiles días para responder.

5. Que, transcurrido el término antes señalado, el referido síndico no dio cumplimiento a los oficios señalados, reiterándosele la referida instrucción mediante Oficio SIR N.° 3987 de 20 de noviembre de 2015, otorgándole un nuevo plazo de 15 días hábiles días para responder.

6. Que, en atención a lo anterior mediante Oficio SIR N.° 706 de 22 de febrero de 2016, se representó al síndico señor Herman Chadwick Larraín la infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante los Oficios SIR N.° 1312 de 29 de julio de 2014, 358 de 6 de febrero de 2015, 758 de 8 de abril de 2015 y 3987 de 20 de noviembre de 2015, en conformidad al artículo 340 de la Ley N.° 20.720, otorgándole 10 días para presentar sus descargos.

Que, en el referido Oficio SIR N.° 706, se señaló que el artículo 13 del Instructivo S.Q. N.° 6 de 29 de diciembre de 2009, establece que los síndicos deberán respaldar el retiro de sus honorarios o anticipos con sus propias boletas de honorarios, las que deberán emitir en el momento en que se devenga el impuesto, esto es, cuando el honorario o remuneración se paga, se abona en cuenta o se pone a disposición del interesado, cualquiera sea el primero de los hechos que ocurra y la forma de percepción. En este sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el Título III del Libro IV del Código de Comercio, la actividad de administrador de la continuidad de giro, es ejercida en calidad de síndico de quiebra, la que corresponde solo a personas naturales.

7. Que transcurrido el término antes señalado, el síndico señor Herman Chadwick Larraín, mediante Ingreso SIR N.° 1298 de 14 de marzo de 2016, informó sobre el particular que solicitó pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos, el cual señaló que no puede pronunciarse respecto de esta controversia.

En atención a lo anterior, el referido síndico con fecha 5 de noviembre de 2015, solicitó nuevamente al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos se pronuncie respecto a la interpretación de la norma tributaria, y por encontrarse pendiente dicho requerimiento, solicitó a este Servicio reconsiderar la representación y esperar la respuesta del Servicio de Impuestos Internos.

8. Que, la información suministrada por el referido síndico fuera de plazo otorgado, no desvirtúa la infracción representada por cuanto las circunstancias descritas no impiden el cumplimiento oportuno de las instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia. En este sentido, los requerimientos efectuados por el síndico al Servicio de Impuestos Internos, constituyen hechos propios, que no empecen a las obligaciones en análisis, por la cual no pueden ser considerados como aquellas circunstancias a las que el legislador atribuyó el efecto de eximir de responsabilidad o de aquellas que hacen imposible el cumplimiento del deber señalado.

9. Que, para determinar la sanción específica se consideró el tiempo transcurrido sin que el referido síndico diera cumplimiento a las instrucciones señaladas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al síndico señor Herman Chadwick Larraín, cédula nacional de identidad N.° [redacted], por infracción a las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por esta Superintendencia mediante los Oficios SIR N.° 1312 de 29 de julio de 2014, Oficio SIR N.° 358 de 6 de febrero de 2015, Oficio SIR N.° 758 de 8 de abril de 2015, Oficio SIR N.° 3987 de 20 de noviembre de 2015, con multa de 30 unidades de fomento.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.° 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor Herman Chadwick Larraín.

Anótese, comuníquese y archívese,

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO
SUPERINTENDENTE

Andrés Pennycook Castro
Superintendente de Insolvencia
y Reemprendimiento (TP)

PVL/NML/CVS/NJV/MAA
DISTRIBUCION:
Señor Herman Chadwick Larraín
Síndico de quiebras
Presente
Secretaría
Archivo